



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **632/2018**, se procede a celebrarla ante la presencia de la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, licenciada **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, quien actúa asistida de la licenciada **Ana Luisa Cortés Narváez**, Secretaria que autoriza y da fe. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Jueza la declara abierta, sin asistencia de las partes.

Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 185, tomo IV, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**».

La Jueza acuerda: Con fundamento en los artículos 117, 119, 123 y 124, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, téngase por hecha la relación de las constancias de autos.

A continuación, se abre la **etapa probatoria** en la que la Secretaria da cuenta con las **documentales** ofrecidas por las partes y las recabas de manera oficiosa por este órgano jurisdiccional.

La Jueza acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas,



admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia.

Ahora bien, se procede a desahogar la **ETAPA DE ALEGATOS**, en la que la Secretaria da cuenta con los que formuló la parte quejosa, mismos que fueron atendidos mediante proveído de veinticinco de julio del presente año; de igual forma, se hace constar que las demás partes no los formularon y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló el pedimento que a su representación compete.

Enseguida, la **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por formulados los alegatos de la parte quejosa y por precluído el derecho de las autoridades responsables para formularlos, así como de la representación social para presentar pedimento.

No existiendo pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo número **632/2018**, promovido por *****
***** ** *****
***** , por conducto de su representante legal ****
***** , contra actos de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la



Ciudad de México, remitido al día siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Séptimo de Distrito en la materia y circunscripción citados, ***** por conducto de su representante legal ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos siguientes:

«III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tienen el carácter las siguientes:

- El H. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, señalándose ambas como autoridades responsables.
- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- El C. Secretario de Gobernación.
- El C. Director del Diario Oficial de la Federación.
- El C. Titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El C. Titular de ProMéxico.
- El C. Titular de la Unidad de Transparencia encargada de ProMéxico».

«IV. ACTOS RECLAMADOS DE CADA AUTORIDAD.

Se reclama de cada una de las autoridades responsables lo siguiente:

1. Del H. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, señalándose ambas como autoridades responsables, se reclaman la discusión, aprobación y, expedición de los inconstitucionales artículos 121 a 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y, los artículos 121 a 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, disposiciones reclamadas por su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa. Consistente en la solicitud de información con folio número ***** , a través de la cual solicitó una



*versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico ***** con ProMéxico, sin que se convierta o hagan valer argumentos por violaciones al procedimiento para la creación de las normas legales reclamadas.*

2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la aprobación y expedición de los inconstitucionales artículos 121 a 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y, los artículos 121 a 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, disposiciones reclamadas por su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Consistente en la solicitud de información con folio número ***** , a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico ***** con ProMéxico, sin que se convierta o hagan valer argumentos por violaciones al procedimiento para la creación de las normas legales reclamadas.

3. Del C. Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo o rúbrica de los inconstitucionales artículos 121 a 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y, los artículos 121 a 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, disposiciones reclamadas por su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Consistente en la solicitud de información con folio número ***** , a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico @grupobimbo.com con ProMéxico, sin que se convierta o hagan valer argumentos por violaciones al procedimiento para la creación de las normas legales reclamadas.



4. **Del C. Director del Diario Oficial**, se reclama la publicación y validación de los inconstitucionales artículos 121 a 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y, los artículos 121 a 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 'Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el pasado 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, disposiciones reclamadas por su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Consistente en la solicitud de información con folio número *****, a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico ***** con ProMéxico, sin que se convierta o hagan valer argumentos por violaciones al procedimiento para la creación de las normas legales reclamadas.

5. **Del Titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, se reclama como autoridad ordenadora de aceptar el trámite de la solicitud de información con folio número *****, a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo ***** con ***** y la omisión de dar llamar al procedimiento o dar vista a la quejosa para obtener su consentimiento para permitir el acceso a la información confidencial de la cual es titular.

6. **Del Titular de ProMéxico**, se reclama como autoridad ejecutora de aceptar el trámite de la solicitud de información con folio número *****, a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico @grupobimbo.com con ProMéxico y la omisión de llamar al procedimiento o dar vista a la quejosa para obtener su consentimiento para permitir el acceso a la información confidencial de la cual es titular.

7. **Del Titular de la Unidad de Transparencia encargada de ProMéxico**, se reclama como autoridad ejecutora de aceptar el trámite de la solicitud de información con folio número *****, a través de la cual solicitó una versión pública de los correos electrónicos intercambiados desde el dominio del correo electrónico @grupobimbo.com con ProMéxico y la omisión de llamar al procedimiento o dar vista a la quejosa para



obtener su consentimiento para permitir el acceso a la información confidencial de la cual es titular».

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinente y señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **doce de junio de dos mil dieciocho**, previo al cumplimiento de la prevención decretada en autos, se **admitió** a trámite la demanda (fojas 117 a 123); se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales



Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclaman normas de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la obligación del juez de amparo de analizar la demanda de garantías en forma íntegra, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, como se desprende de la siguiente jurisprudencia: ¹

«DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo».

En ese tenor, de un estudio íntegro de la demanda de amparo y anexos, escrito que la aclara, analizados en concordancia con la totalidad de las constancias que conforman los autos, se advierte las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara Senadores del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, en el respectivo ámbito de sus atribuciones:

¹ Jurisprudencia 40/2000, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, tomo XI, abril de dos mil, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



✦ La **discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Titular de ProMéxico, Director General, Titular de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, estos tres últimos del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico** –en sus denominaciones correctas-:

✦ El haber dado trámite a la solicitud folio *********, con motivo de la emisión del acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se recepciona la solicitud y se autoriza la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información peticionada.

✦ La omisión de llamarla al procedimiento o darle vista a fin de obtener su consentimiento para permitir el acceso a la información solicitada; así como la entrega de la misma.

Éstos como **actos de aplicación** de los numerales impugnados, por considerar que constituyen un sistema normativo integral del procedimiento de acceso a la información.

Por tanto, será respecto de tales actos que esta juzgadora se ocupará en esta resolución.

Precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia a efecto de que, posteriormente, se



analicen las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, la constitucionalidad de los mismos.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68, tomo 76, abril de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

«ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues

es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento».

TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables, **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Director General del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico**, al rendir su respectivo informe justificado (fojas 144 y 188) **negaron** los actos que se les reclaman consistentes en haber dado trámite a la solicitud con folio ********* con motivo de la emisión del acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se recepciona la solicitud y se autoriza la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información solicitada; la omisión de llamar a la parte quejosa al procedimiento, o darle vista a fin de obtener su consentimiento para permitir el acceso a la información solicitada; así como la consecuente entrega de la información; por no estar dentro de sus atribuciones o facultades el intervenir en la emisión de dichos actos.

Sin que la parte impetrante aportara prueba alguna en contrario, por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades citadas.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.J/18, visible en la página 154, tomo 19-21, julio-septiembre de 1989, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

«ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo».*

De igual forma, es aplicable la tesis VI. 2o. J/20, consultable en la página 627, tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro y texto indican:

«INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo».*

Así, como la jurisprudencia VI.2o. J/308, página 77, tomo 80, agosto de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo contenido es:

«ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados».*



CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, al rendir su respectivo informe justificado, manifestaron que son **ciertos** los actos que se les atribuyen, en el ámbito de sus respectivas competencias, consistentes en la **discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Certeza de actos que se obtiene de la propia naturaleza de los ordenamientos legales impugnados, lo cual no se encuentra sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2º, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos y, la tesis localizable en la página 15, tomo 65, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

«LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba».

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J.65/2000, consultable en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

«PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo».

Igual consideración merecen los actos atribuidos al **Titular de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, ambos del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico**, ya que si bien al rendir su informe de ley (fojas 165 a 184 y 303 a 307), únicamente **aceptaron**, en el respectivo ámbito de su competencia, los actos consistentes en la emisión del acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se recepciona la solicitud y se autoriza la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información peticionada, así como la consecuente entrega de la información solicitada; sin embargo, su intervención en ese procedimiento de acceso a la información les obliga a su observancia.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro 211004, visible en la página 391 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, de la Octava Época, del tenor literal siguiente:



«ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien, expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además expongan razones o circunstancias de las que se desprende que los actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe».*

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo del asunto procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 158, página 262, parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época; que dispone:

«IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías».*

Así, como el contenido en la jurisprudencia II.1o. J/5, página 95, tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que establece:

«IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia».*



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III**, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en los que impugne por vicios propios el **refrendo y publicación** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atribuidos a las autoridades responsables **Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**.

Para demostrar la actualización de la causal de improcedencia en cita conviene traer a contexto el contenido de los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

*«ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]*

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley».

*«ARTÍCULO 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[...]*

*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
[...]*».



Como puede observarse, cuando la parte quejosa reclame el refrendo y la publicación de alguna norma de carácter general, deberá señalar a las autoridades emisoras de los mismos, únicamente, cuando sean impugnados por vicios propios, pues, de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente.

En la especie, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y del escrito que la aclara se advierte que la parte quejosa no formuló algún concepto de violación tendente a controvertir, por vicios propios, el **refrendo** y la **publicación** de los numerales citados; por tanto, resulta fundada la causa de improcedencia en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **61, fracción XXIII, 63, fracción V y 108, fracción III, de la Ley de Amparo**, se **sobresee en el juicio** respecto del **refrendo y publicación** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, atribuidos a las autoridades responsables **Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**.

Por su parte, las autoridades responsables **Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público Considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico y Presidente de la República**, al rendir respectivamente informe con justificación señalaron que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, en relación con el acto consistente en haber dado trámite a la solicitud con folio *********, con motivo de la emisión del acuerdo de **cuatro de mayo**



de dos mil dieciocho, por el que se recepciona la solicitud y se autoriza la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información peticionada, toda vez que el ingreso de dicha solicitud se verificó desde el **dieciocho de abril del presente año**, en una plataforma de acceso público; por lo que, desde esa fecha se debe asumir su conocimiento, dada la publicación en tal medio.

Así también, refieren las responsables que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, porque las leyes reclamadas no ocasionan perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Dada la estrecha relación que guardan las causales de improcedencia propuestas resulta conveniente su análisis de manera conjunta.

Al respecto, la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, dispone:

«ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].»

Para mejor comprensión se estima conveniente además tomar en cuenta el contenido del numeral 17 de la ley en la materia, cuyo texto es el siguiente:

«ARTÍCULO 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;



II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo».

De los numerales transcritos se advierte, que la impugnación de un cuerpo legal a través del juicio de amparo (ya sea que se trate de una ley, reglamento, decreto o cualquier otro ordenamiento general y abstracto), se puede realizar en dos momentos, que son:

Dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación del ordenamiento impugnado, cuando se estima heteroaplicativo, es decir, cuando su inconstitucionalidad depende del acto concreto de aplicación y no del cuerpo jurídico en sí mismo considerado, en este caso la quejosa tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada, ya que tal aplicación constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

El otro supuesto, es dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del cuerpo jurídico que se impugna, en caso de estimarse autoaplicativo, esto es,



cuando el promovente del amparo considera que el mismo le causa perjuicio desde el momento mismo en que entra en vigencia, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha afectación; en este caso el quejoso tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

Respecto de ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para distinguir entre una ley de carácter autoaplicativo y una de carácter heteroaplicativo, hay que atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, el elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, que permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionado o incondicionada; es decir, si requieren la realización o no de una condición para que la ley adquiera individualización.

Por otro lado es de señalar que, un análisis congruente y sistemático de la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal, que cuando en el juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que dicho acto de aplicación debe acreditarse, para así probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.

Tiene apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página 1205, tomo XII, agosto de 2000, Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son:

«LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN. En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia».

Precisado lo anterior conviene destacar que la parte quejosa reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos artículos de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que a fin de establecer con precisión la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de dichas normas es necesario analizar el contenido de la demanda y del escrito que la aclara, pues es ahí donde se podrá advertir la pretensión de la parte impetrante.



Orienta a la aseveración anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 55/97 publicada en la página 5, tomo VI, julio de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; con el rubro y texto siguientes:

«LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento».

El criterio aludido es claro al indicar que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o



de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se hallará sometida a la realización de ese evento.

En ese orden de ideas, y conforme al análisis efectuado al escrito inicial de demanda, y al diverso que la aclara, el reclamo de las normas aludidas derivó de la omisión que aduce la parte impetrante para emplazarla a comparecer al trámite de la solicitud de información número *****, lo cual constituye el primer acto de aplicación.

De ahí que, el cómputo para la presentación de la demanda no debe partir de la publicación del acuerdo de radicación de la solicitud en la plataforma correspondiente, pues aun y cuando dicha fuente sea de dominio público, no vincula a la parte quejosa a su observancia, por no ser la persona que solicitó la información y por ende, la respuesta recaída, no se encuentre a ella dirigida, pues, se reitera, es la falta de llamamiento al trámite de solicitud de información, la cuestión a dilucidar a través de esta instancia constitucional.

Aunado a que la afectación o no en la esfera jurídica de la parte quejosa será materia del fondo del presente asunto, dado que la pretensión que hace valer es para que se le dé intervención como tercera para manifestar que la información solicitada contiene datos confidenciales y sensibles que no pueden ser revelados de manera pública.



De ahí que, por estos aspectos, sí resulte procedente el presente juicio de amparo.

De igual forma, la autoridad responsable **Presidente de la República** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 107 constitucional, toda vez que aduce que el amparo es improcedente cuando se reclaman omisiones legislativas, lo que en esencia implica cuestiones que entrañan el fondo del presente asunto, por lo que dicho señalamiento debe desestimarse.

Apoya a lo anterior la tesis número P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo XV, enero de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse».

Así como la jurisprudencia número 229 de la Segunda Sala del máximo tribunal del país, visible en la página 187, Apéndice 2000, tomo VI, Séptima Época, que establece:

«IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones».



Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa no haya ampliado su escrito inicial de demanda respecto de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de ProMéxico, por la que se confirma la clasificación de la información, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pues la falta de su impugnación por vicios propios, ante el no desahogo de la vista otorgada, no incide en la omisión de ser llamada a ese procedimiento de solicitud de información, lo cual será examinado al abordar el fondo de la cuestión planteada.

Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse de oficio, se pasa al análisis del fondo en el juicio.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

No se transcriben los conceptos de violación formulados por la parte quejosa por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o a las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, de la novena época, cuyo rubro y texto son:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN .De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

Inicialmente, conforme a la técnica del juicio de amparo se procederá al estudio de los conceptos de violación enderezados en contra de las normas tildadas de inconstitucionales, en razón de que, de prosperar el planteamiento realizado las consecuencias consistirían en dejar insubsistente el acto de aplicación, por lo que ningún fin práctico tendría analizar las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 2a. XCII/99, página 366, tomo X, julio de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

«LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de



condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica».

Así, vía conceptos de violación la parte quejosa señala que tanto Ley Federal como la General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevén la posibilidad de que los sujetos particulares obligados a proporcionar la información que se haya solicitado puedan ocurrir a manifestar lo que a su derecho convenga, alegando su oposición a la entrega, lo que transgrede en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De igual forma sostiene la parte quejosa, que los numerales impugnados violan en su perjuicio el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16 constitucional, al otorgar el consentimiento unilateral frente a la intromisión de terceros ajenos a la información.

Así, a juicio de la parte impetrante, los numerales impugnados vulneran el derecho a la privacidad, al no regular el momento en el que el particular titular de la información pueda oponerse a que se divulguen sus datos personales, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, dichos ordenamientos no contemplan la posibilidad de escuchar a los titulares de la información, lo que ocasiona que se proporcione información de



particulares sin que éstos manifiesten si la información debe ser catalogada como reservada o confidencial.

Al respecto, conviene precisar que los procedimientos para la entrega de información contemplados, tanto en la Ley Federal, así como en la Ley General, ambas de Acceso a la Información Pública, se encuentran contemplados y regulados.

Para el caso de la Ley Federal, en el título quinto, capítulo I²; y por lo que hace a la Ley General, en título séptimo, capítulo I³.

² **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información

ARTÍCULO 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.



La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

ARTÍCULO 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

ARTÍCULO 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.



ARTÍCULO 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTÍCULO 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y



V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



ARTÍCULO 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

ARTÍCULO 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



En efecto, de las disposiciones legales en cita se advierte que las leyes impugnadas prevén el procedimiento para acceder a la información.

Ahora, en el caso en particular, y toda vez que si bien ambas legislaciones se encuentran vigentes, al día de la fecha aún no se han expedido las leyes complementarias y los reglamentos correspondientes; sin embargo, los artículos transitorios de los decretos de expedición disponen:

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación:

«SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia».

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación:

«TERCERO. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

ARTÍCULO 140. *Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.»*



local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación».

Por ende, en el contexto actual, las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información es el contemplado en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y su Reglamento.

En el caso en particular, el procedimiento que se debe seguir tratándose de solicitudes de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 40 a 45⁴,

⁴ **ARTÍCULO 40.** *Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

ARTÍCULO 41. *La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.*

ARTÍCULO 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 43. *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información



de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales establecen los requisitos que deben contener, que la unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, que el acceso a la información se tendrá por colmado cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido, el término en que deberá ser notificada la respuesta a la solicitud y la entrega respectiva.

Así como, que el reglamento establece la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información y que, en caso que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir el escrito correspondiente, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Comité de la dependencia o entidad, el que resolverá si la confirma o modifica y niega el acceso o bien, la revoca y concede.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de

permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

ARTÍCULO 44. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

ARTÍCULO 45. *En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o*
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.



la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente».

«ARTÍCULO 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente».

«ARTÍCULO 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo».

De los artículos transcritos se advierte, que tratándose de información confidencial, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta, ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

En suma, tanto en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental (ésta en su artículo



55⁵), como en su Reglamento, prevé entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes y los titulares de la información, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán asegurarse que éstas puedan alegar lo que a su derecho convenga, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.

En relación con lo expuesto, debe decirse que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados, protege tanto la prerrogativa que tienen las personas a manifestar sus ideas, como a obtener información, lo que revela que este principio fundamental se hace patente en dos vertientes, a saber:

- a) Como ejercicio de una libertad.
- b) Instrumento que permite a los gobernados allegarse de información tanto de la autoridad como de los particulares.

No obstante, el derecho a la información es de carácter complejo, porque involucra a varios sujetos a quienes se les imponen diversas acciones, abstenciones y responsabilidades.

⁵ **ARTÍCULO 55.** Salvo lo previsto en el artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.



Por un lado, existe una obligación para el Estado de procurar que las personas puedan obtener la información que esté en su poder, tanto pública, como privada; y en su caso, otorgárselas, absteniéndose de llevar a cabo alguna acción que censure tal derecho, a menos que se justifique en términos de ley, que esa limitación tienda a proteger el derecho de otra persona; mientras que por otra parte, se genera una responsabilidad para la persona que recibe los datos solicitados.

Tal prerrogativa no es absoluta, pues, aun cuando el derecho a la información en el sistema jurídico mexicano opera bajo el principio de máxima publicidad, no es ilimitado, circunstancia que es reconocida en el propio texto constitucional en el que se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, evento que patentiza que el Poder Constituyente confió al legislador ordinario la facultad de imponer ciertas taxativas al derecho examinado, en aras de proteger derechos de terceros.

Sobre tales premisas, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, el derecho de protección de los datos personales, por lo que, válidamente se puede decir lo siguiente:

- a)** El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.
- b)** La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros



derechos, tales como el oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde le es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el Instituto, o bien, éste comparezca.

Ello se advierte de la tesis número 1a. XXXVI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XXIII, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 651; que indica:

«TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia



u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».

De igual manera es aplicable el criterio contenido en la tesis I.4o.A.688 A, tomo XXX, diciembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1658; que señala:

«TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su



conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados».

Por lo expuesto, la regulación vigente en materia de solicitudes de acceso a la información prevé el **derecho de audiencia** para que los sujetos titulares de la información solicitada tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, devienen **inoperantes** los restantes motivos de disenso en los que la parte quejosa aduce que los numerales impugnados de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no prever el momento en el que el particular titular de la información pueda oponerse a que se divulguen sus datos personales (derecho fundamental de audiencia), vulneran los principios de privacidad y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Lo anterior es así, porque al advertirse que las disposiciones aplicables sí garantizan a los particulares titulares el acceso a ese procedimiento de solicitud de información, la vulneración que aduce la parte impetrante extendida a los principios de privacidad y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no puede concretarse, pues, se itera, al contemplarse su intervención en el trámite de solicitud de información, su derecho fundamental se



encuentra satisfecho impidiendo que se trastoquen otros, derivados del de audiencia.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación en estudio, se impone **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión por lo que hace a los actos atribuidos al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Diputados y Cámara Senadores del Congreso de la Unión**, consistentes en la **discusión, aprobación y expedición** de los artículos 121 a 140 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y, 121 a 144 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

SÉPTIMO. ACTO DE APLICACIÓN. Por su parte, la parte quejosa hizo valer conceptos de violación encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados consistentes en la omisión de llamarla al procedimiento de solicitud de información registrada con número ********* así como la entrega de la misma, los cuales serán estudiados en su conjunto por estar íntimamente relacionados con los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos, esto a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, lo anterior en respeto al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y, en particular, al principio de **completitud** que éste encierra.

Es aplicable, por analogía, la tesis visible en la página 51, tomo 199-204 sexta parte Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dispone:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EXAMEN GLOBAL DE LOS. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE



ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito "podrán" examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; de dicho texto legal se infiere que tal forma de examen no constituye una obligación, sino una facultad potestativa, pues así lo sugiere el verbo "podrán", además de que es comprensible que el examen conjunto de los conceptos de violación o de los agravios, sólo es factible de realizarse en determinados casos, como por ejemplo cuando los motivos de inconformidad guardan estrecha relación, ante lo cual, exclusivamente en esos supuestos, que obedecen a razones de orden práctico o de método, se justifica ese estudio global».*

La parte quejosa señala que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Precisa que la omisión en llamarla como tercero en el procedimiento del trámite de solicitud de información la deja en estado de indefensión ya que no puede ejercer su derecho para manifestarse en relación con las características de la información que se pide, es decir, hacer valer que la misma no puede ser dada a conocer por ser reservada o confidencial, o por contener datos sensibles como el secreto comercial o industrial que no son del interés de la colectividad y por el contrario, de ser revelados generarían un perjuicio de imposible reparación.

Señalan que la autoridad no fundó, ni motivó la autorización para entregar la información solicitada por el tercero interesado, aspecto que los deja en estado de indefensión.

A fin de dilucidar si es fundado o no, el argumento arriba reseñado, debe decirse que el artículo 14, párrafo segundo, del Pacto Federal⁶, prevé el derecho de defensa que debe tener todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, el cual se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.

b) Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

En el caso, conveniente tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los siguientes rubro y texto:

«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

⁶ «**ARTÍCULO 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...»



propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado».

En términos de la jurisprudencia transcrita, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

Por su parte el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, garantiza que a toda persona a la que se le pretenda causar una molestia en su esfera jurídica, por parte de los órganos del estado, se le deberá entregar por escrito el acto debidamente fundado y motivado; encontrándose las autoridades obligadas además a fundar su competencia.

Al respecto, cabe precisar que por acto de molestia debemos entender aquella actuación de la autoridad que provoca una mera perturbación en la esfera jurídica del gobernado, y que tal acto no constituye el fin último, ya que la afectación no es de manera definitiva o

⁷ “**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”



permanente, sino que es de carácter provisorio o transitorio.

Así, el artículo 16 constitucional permite a cualquier autoridad emitir actos de molestia contra los gobernados, sin embargo, la emisión de ellos debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- a) Que provenga de autoridad competente;
- b) Que se encuentre fundado y motivado, y
- c) Que conste por escrito.

Luego es que, un acto de molestia emitido por autoridad competente **se encuentra fundado** cuando en él se citan con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y para considerar que **se encuentra motivado** la autoridad debe exponer todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir el acto reclamado, siendo necesario, además, que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada, si por el contrario, la autoridad no cumple con dichos requisitos, daría cabida entonces a declarar la inconstitucionalidad del acto.

Resulta aplicable al caso, la tesis 674 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, tomo III, Parte TCC, página 493, que señala:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que*



substantialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos».

En ese orden de ideas, conviene tener en cuenta que la autoridad responsable **Comité de Transparencia del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico**, al pronunciarse respecto a la solicitud de información formulada por el aquí tercero interesado, inicialmente, señaló:



SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PRO MÉXICO
Inversión y Comercio

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Folio 1011000004318
Asunto: Ampliación del Plazo para dar respuesta.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Transparencia del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la Unidad de Promoción de Negocios Globales, mediante comunicación UPNG/DEJPI/218/2018, de fecha 27 de abril de 2018, de la cual se desprende la solicitud de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I.-Que a través de la Solicitud 1011000004318 se requirió la siguiente información:

"Solicito atentamente, una versión pública de todos los correos electrónicos que hayan sido intercambiados desde 2016 a la fecha entre ProMéxico y cuentas con los siguientes dominios: @alfa.com.mx, @americanovoil.com, @iturbos.com.mx, @televia.com.mx, @qual-mart.com, @mexichem.com, @finsa.com.mx, @grupohimbo.com, @banorte.com, @cemex.com, @gmexico.mx y @autlan.com.mx" [SIC]

II.- La Unidad de Transparencia mediante oficio PM/143/UT/18, de fecha 19 de abril de 2018, turnó a la Unidad de Promoción de Negocios Globales, la solicitud considerando que es competente para contar con la información requerida.

III.-Respuesta de la unidad administrativa consultada: La Unidad de Promoción de Negocios Globales, mediante oficio UPNG/DEJPI/218/2018, de fecha 27 de abril de 2018, manifestó lo siguiente:

"Al respecto y toda vez que con motivo de la Feria Hannover Messe, el personal de diversas Oficinas de Representación en el Extranjero, se encuentran fuera del país de adscripción y han identificado un gran número de documentos afectos a dicha solicitud, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada en versión pública, mes que con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita respetuosamente a ese Comité de Transparencia, se sirva aprobar de forma excepcional ampliar el plazo que refiere el párrafo primero del artículo señalado."

IV.-Dado lo anterior, el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en los cuales se indica que excepcionalmente el plazo de veinte días para atender las solicitudes, podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia. En este sentido, el Cuerpo Colegiado, siendo competente para determinar respecto al presente punto, estima que la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1011000004318, obedece a la necesidad de la Unidad de Promoción de Negocios Globales de buscar de forma exhaustiva la información en los registros y archivos de esa Unidad Administrativa, por lo que es procedente otorgar la prórroga requerida.

Camino a Santa Teresa No. 1679, Col. Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México,
Tel.: (55) 5447 7000 www.promexico.gob.mx



Fundamentación Jurídica de la Prórroga: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Motivación para la Prórroga: La Unidad de Promoción de Negocios Globales, mediante comunicación UPNG/DEJPI/218/2018, de fecha 27 de abril de 2018, solicitó la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 101100004318, dicha prórroga le permitirá realizar la búsqueda de la información en los registros y archivos de esa Dirección Ejecutiva, atendiendo a lo extenso y técnico de la información solicitada. Lo antes descrito atendiendo a lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Transparencia de PROMÉXICO, con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Fideicomiso Público, considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, es competente para determinar respecto del presente asunto.

SEGUNDO. Se **AUTORIZA** la **AMPLIACIÓN DE PLAZO**, hasta por un período de diez días hábiles, a la Unidad de Promoción de Negocios Globales, para localizar y proporcionar la información solicitada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales.

ASÍ LO DETERMINARON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PROMÉXICO, EL 4 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Arturo López Gómez
Presidente del Comité de
Transparencia de PROMÉXICO y
Titular de la Unidad de Transparencia

Luis Eduardo Ricaud Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en
PROMÉXICO

Dain González Saldierna
Responsable del Área Coordinadora de Archivos de
PROMÉXICO

AAFP/LVA

Camino a Santa Teresa No. 1679, Col. Jardines del Perfegal, C.P. 01900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México,
Tel.: (55) 5447 7000 www.promexico.gob.mx

Para, posteriormente, **confirmar** la información proporcionada por las unidades administrativas a través de la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se estableció que era **parcialmente confidencial**.

De lo anterior se advierte que si bien, la autoridad responsable al proveer en relación con la solicitud de información formulada por la parte tercera interesada, no fundó, ni motivó su actuar, pues omitió citar los artículos que regulan el procedimiento de las solicitudes de acceso a la información (artículos 40 a 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente conforme a los artículos segundo y tercero transitorios, respectivamente, de la Ley Federal y Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Asimismo, fue omisa en emplazar a la parte impetrante para que compareciera al referido trámite de solicitud de acceso a la información, concediéndole el término de diez días, para que manifestara lo que a su



derecho conviniera, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la autoridad responsable únicamente se limitó a recepcionar la solicitud y, atendiendo a las manifestaciones de las unidades administrativas correspondientes, autorizó la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información requerida en un periodo de diez días hábiles, lo cual evidentemente transgrede el derecho fundamental de legalidad y audiencia en perjuicio de la parte quejosa.

De ahí que, sea evidente que la omisión a emplazar a la parte impetrante para comparecer en el trámite dado a la solicitud de información es inconstitucional, por lo cual, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Con base en lo expuesto, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa a efecto de que las autoridades responsables **Titular de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, ambos del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico**, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, procedan a:

- Dentro del procedimiento relativo al trámite dado a la solicitud de información ***** * dejen **insubsistente** el acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se recepciona la solicitud y se autoriza la ampliación del plazo para localizar y proporcionar la información petitionada; **hecho que sea**, vía reposición de procedimiento, observando lo establecido en los artículos 40 a 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, vigente conforme a los artículos segundo y tercero transitorios, respectivamente, de la Ley Federal y Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **emplacen** para comparecer a la parte quejosa, otorgándole el término de diez días, establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que manifieste lo que a su interés legal convenga; y, fundada y motivadamente, **resuelvan** lo que conforme a derecho corresponda respecto a la citada solicitud de información.

- Concesión que se hace extensiva respecto de las actuaciones posteriores, que se traducen en la entrega de la información solicitada por el aquí tercero interesado, pues, es claro que es fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo a la consideración expuesta, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 121-126, sexta parte, página 280, de epígrafe y sinopsis:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal».

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 37, 61, 62, 63, 64, 73, 75, 77, 124, 216 y 217 de la Ley de Amparo, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades y actos reclamados precisados en el considerando segundo, dados los razonamientos expuestos en los diversos **tercero** y **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** * ***** *****
***** ** ***** ***** por lo que hace a las autoridades y actos reclamados indicados en el considerando segundo, por los motivos señalados en el considerando **sexto** de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** * ***** *****
***** ** ***** ***** * en términos y para los efectos ordenados en el **último considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, al tercero interesado y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, **por oficio** a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la licenciada **Ana Luisa Cortés Narváez**, secretaria de juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Jueza

Secretaria

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios 43765, 43766, 43767, 43768, 43769, 43770, 43771, 43772 y 43773 para notificar a las autoridades responsables el fallo que antecede. **Conste.**



El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada Ana Luisa Cortés Narváez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública